

LA FUNCIÓN DEL PATRIMONIO

2

La principal función del patrimonio es la satisfacción de las necesidades de la persona y las garantías que pueden tener los acreedores.

Una de las funciones del patrimonio es atender a las necesidades de su titular, como manifiestan diversos autores, entre los que cabe citar a De Castro²⁹, quien señala: “El patrimonio es ante todo el reconocimiento de un ámbito de libertad para la persona; supone la entrega de poderes económicos, puestos al servicio, para facilitar la vida social” (1972, pp. 40-41). Por otro lado, otro sector de la doctrina española, entre otros Rivero, manifiesta: “El patrimonio en este siglo XXI no sirve ya tanto a la persona como medio de subsistencia, más o menos exigente y cómoda, mejor o peor satisfecha, sino, junto a facilitar a su vida, proveer a su actividad social, socioeconómica y jurídica; contribuye sobre todo a su realización personal” (2005, p. 99); entendemos como “realización personal” el estatus social del titular del patrimonio, o sea según sea su patrimonio pertenecerá a una clase social u otra.

Por tanto, como el titular del patrimonio puede tener deudas, debemos atender al artículo 1911 del Código Civil Español que expresa: “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos los bienes presentes y futuros”, por lo que entendemos que el artículo mencionado es la garantía de cobro que tienen

.....
29 De Cossío y Corral manifiesta: “Las relaciones jurídicas de Derecho privado se dan siempre entre unidades patrimoniales, en el interior de las cuales no siempre el individuo humano solo o asociado con otros individuos es parte integrante, sino que a veces representa únicamente un instrumento para las relaciones de acción (disposición o enajenación, deudas) o bien un investido temporal que saca provecho del patrimonio (usufructo)” (1988, p. 259).

los acreedores sobre el patrimonio del deudor; también opinamos que esta garantía no se ofrece a bienes concretos, sino a bienes que puede tener el deudor en un futuro, así como el tener un patrimonio futuro, o llegar a mejor fortuna, creando una seguridad jurídica dentro del tráfico jurídico, y siendo una protección para el acreedor; esto no significa que los acreedores tengan un derecho de garantía, sino que constituyen un fundamento de responsabilidad como señalan Díez-Picazo y Gullón:

No creemos que a los acreedores incumba un derecho de garantía como el de la prenda sobre el patrimonio del deudor pero el patrimonio constituye la base de su responsabilidad (cfr. art. 1911). Y, en este sentido, es, por una parte, el posible objeto de poder de agresión de aquellos por la vía de embargo o de la ejecución de los bienes que componen (2005, p. 387).

Por otro lado, como señala la doctrina, “gran número de masas de bienes en el patrimonio”; al respecto, el autor De Cossío expresa: “en razón de su común origen o de destino económico. Así por ejemplo los llamados patrimonios familiares inembargables” (1988, p. 267); y en la misma línea, la doctrina germana, en palabras de von Thur, manifiesta:

El patrimonio responde a los acreedores de su titular (sería el deudor). En principio responden todos los derechos patrimoniales (todo tipo de bienes que componen el patrimonio), exceptuados aquellos de que el propio titular no pueda disponer y aquellos otros que se hallen a cubierto de los acreedores por razones de política social (bienes de necesidad vital para el deudor) (1925, p. 62).

Por eso, entendemos que el derecho no ampara totalmente al deudor pues, como comenta De Cossío: “existen patrimonios familiares inembargables” (1988, p. 267), y dentro de esos patrimonios hay bienes inembargables como señalan los artículos 605 a 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española³⁰.

.....
30 “Artículo 605, Bienes absolutamente inembargables. No serán en absoluto embargables:

1. Los bienes que hayan sido declarados inalienables.
2. Los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal.
3. Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial.
4. Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.

Artículo 606. Bienes inembargables del ejecutado. Son también inembargables:

1. El mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo. En general, aquellos bienes como alimentos, combustibles y otros que, a juicio del tribunal,

•La función del patrimonio.

Asimismo, y muy acertadamente, define los bienes inembargables del titular del patrimonio De Castro: “el patrimonio es [...] para facilitar la vida personal” (1972, pp. 40-41), puesto que realmente el concepto de patrimonio tiende al fin económico desde que se entrega el patrimonio al titular y también para la satisfacción de sus necesidades económicas.

Al respecto, debemos añadir que el artículo 1911³¹ del Código Civil Español, señala que el deudor responde frente al acreedor con los bienes presentes y futuros; al respecto, von Thur manifiesta:

La responsabilidad recae sobre el patrimonio deudor en un caso dado; sobre todos los derechos que lo compongan en el momento de hacerla efectiva. Los derechos ya eliminados del patrimonio, al llegar ese momento, no responden, a menos que se

resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.

2. Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.
3. Los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas.
4. Las cantidades expresamente declaradas inembargables por la Ley.
5. Los bienes y cantidades declarados inembargables por tratados ratificados por España.

Artículo 607. Embargo de sueldos y pensiones.

1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.
2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:
 1. Para la primera cuantía adicional hasta que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.
 2. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.
 3. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.
 4. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.
 5. Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.
3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rijan no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al tribunal.
4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el tribunal podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por 100 en los porcentajes establecidos en los números 1, 2, 3 y 4 del apartado 2 del presente artículo.
5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de la Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos estos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.
6. Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas”.

31 “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos los bienes presentes y futuros”.

hallen sujetos a un vínculo pignoraticio o que puedan reintegrarse a la masa patrimonial por la vía de impugnación. Señalando que el patrimonio responde a todos los acreedores, según el principio de prevención. El concurso descansa en el principio de la satisfacción por igual de los acreedores (1925, p. 62).

Por lo que debemos pensar que atendiendo a estas facultades podemos extraer sus consecuencias patrimoniales que pueden actuar tanto para los acreedores como para su titular. Pero tenemos que tener presente que en tiempos antiguos a los deudores se les privaba de la libertad como manifiesta el autor italiano Volterra:

La Ley de las XII Tablas habla de la ejecución del juzgado (deudor). Sin embargo en el capítulo 61 de la Lex Colonie Generative Iuliae del año 44 a. C., se encuentra mencionada la posibilidad de llevar consigo mismo al deudor, aunque no venderlo o matarlo. Según algunos autores con el paso del tiempo el acreedor habría tenido solo la posibilidad de obligar al deudor prisionero a trabajar para él sin retribución, hasta que quedara satisfecho su crédito. La lex Poetilia Papiria, quizás del año 326 a. C., parece que eliminó la prisión por deudas incluso en relación al condenado (1986, pp. 229-230).

La conservación del patrimonio y su solvencia

Esta función tiene importancia, cuando el patrimonio está administrado por otra persona, como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga³², que en sus Fundamentos de Derecho 2 señala:

De esta forma, el llamado a la sucesión como heredero legal tras la muerte del causante tiene un interés legítimo en la realización de actos de conservación de la herencia —artículo 900 del Código Civil— y un derecho, que ha de traducirse en la posibilidad de ejercitar acciones de conservación y reintegración del patrimonio, no a título personal y en su beneficio propio, sino a favor de la herencia yacente [...] dado que la apertura de la sucesión de una persona se abre justamente en el momento de su muerte, en el cual su patrimonio se transmite en herencia yacente, que es el patrimonio relicto mientras se mantiene interinamente su titular.

32 Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 17 de octubre, núm. 594/2008 (Sección 4ª) (Ponente: Ilmo. Sr. D. José Luis López Fuentes), JUR 2009\163484.

Este puede ser el caso del declarado ausente, o la necesidad de autorización judicial, como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida³³ en sus Fundamentos de Derecho 2:

El embargo preventivo, como medida cautelar, tiene por objeto garantizar la efectividad de una posible sentencia condenatoria, para evitar que durante el tiempo, generalmente largo, que transcurre entre la presentación de una demanda y la resolución definitiva por maniobras de los demandados, el juez podrá seguir conociendo de todo lo referente a la custodia, conservación y administración de los bienes embargados.

Puede ocurrir también que exista un tutor al que se le permita la administración de los bienes, como se menciona en el artículo 215 del Código Civil Español acerca de las facultades que tiene el tutor: “la guarda y la protección de la persona y bienes de los [...] incapacitados”, por lo que el tutor actuará conservando y controlando el patrimonio. Lacruz señala que existen diversas opiniones doctrinales: “que el tutor tiene amplias facultades de gestión o administración y otros opinan que puede el tutor realizar actos por sí conservativos, de simple administración ordinaria” (1982, p. 299).

Por tanto, como consecuencia de esto, no puede gastar el titular, o el administrador, más de lo que tiene el patrimonio como se menciona en la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla en sus Fundamentos de Derecho Primero³⁴, al señalar: “El hecho incuestionado de (haber puesto el demandado la administración de su patrimonio en manos de una entidad de solvencia y prestigio reconocido que tiene T., excluye cualquier idea de ligereza o desorden en la conservación y rendimiento de sus bienes”, otra cosa es que se actúe con medios fraudulentos incurriendo en conductas graves de la conservación patrimonial³⁵; al respecto de-

33 Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de 15 de septiembre, Auto núm. 472/1999 (Sección 2ª) (Ponente: Ilmo. Sr. D. Miguel Gil Martín), AC 1999\1807.

34 Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 5 de abril de 1993, núm. 1013/1993 (Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio García Casas), AC 1993\478.

35 Con la existencia de diversas formas de alzamiento de bienes: en este caso es la restitución de la cosa que salió indebidamente del patrimonio del deudor. Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 11 de octubre, núm. 89/2002 (Sección 1ª) (Ponente: Ilma. Sra. Isabel Serrano Frías), en sus Fundamentos Jurídicos 2 expresa: “Lo correcto es reintegrar la situación anterior al alzamiento, anulando los actos jurídicos patrimoniales que provocaron y reintegrando así al patrimonio del deudor los bienes ilícitamente extraídos del mismo mediante actos viciados. Se añade que esta declaración de nulidad de los negocios jurídicos celebrados por el deudor que se alza con sus bienes en perjuicio de sus acreedores es una consecuencia del vicio de la voluntad de que adolecen al estar impulsados por la decisión. Como señalábamos con anterioridad, la reparación civil no tiene lugar en este tipo de daños mediante una indemnización sino a través de la restitución de la cosa que salió indebidamente del patrimonio del

bemos decir que estas conductas atentan contra los acreedores, pues no conservan la solvencia del patrimonio, y son punibles como señalan los artículos 257 a 261³⁶ del Código Penal Español.

deudor, exigiéndose para que se haya ejercitado por el perjudicado la acción correspondiente”, JUR 2002 \283884. Cfr. sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1991 (Sala de lo Penal) (Ponente: Excmo. Sr. Francisco Soto Nieto), en sus Fundamentos de Derecho 2 señala: “Según una mayoría, caracterizada y más actual corriente jurisprudencial, el delito de alzamiento de bienes ha de ser considerado eminentemente tendencial, de simple actividad o riesgo, de ‘resultado cortado’, cifrándose su consumación en el simple acto de disposición sobre el propio patrimonio de hacer entorpecer gravemente la acción de los acreedores que dota de tipicidad penal a la conducta, objetivo consistente en la ocultación, enajenación o desaparición de los bienes”, RJ 1991\1750. Alzamiento de bienes. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1990 (Sala de lo Penal) (Ponente: Excmo. Sr. Francisco Soto Nieto), en sus Fundamentos de Derecho 4 señala: “Y como expresa la sentencia, no existe nada que imputar al deudor, no sometido a ningún procedimiento de ejecución universal en el que sea obligatorio respetar una determinada prelación de créditos, por el hecho de pagar a unos acreedores con preferencia a otros. La figura delictiva, que la jurisprudencia viene denominando ‘alzamiento laboral de bienes’, y también ‘crisis empresariales fraudulentas’, cuenta con la actuación eminentemente intencional del sujeto, presidida por el propósito de burlar y eludir los derechos de los trabajadores, singularmente los de carácter económico y crediticio, disminuyendo o anulando el propio patrimonio, desembocando, en suma, en una situación de insolvencia, total o parcial”, RJ 1990\ 8302.

36 Capítulo VII. De las insolvencias punibles.

Artículo 257. 1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticinco meses:

1. El que se alce con sus bienes en perjuicio de los acreedores.
2. Quien con el mismo fin realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.
3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.
3. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciará una ejecución concursal.

Artículo 258. El responsable de cualquier hecho delictivo que, con posterioridad a su comisión, y con finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles dimanantes del mismo, realice actos de disposición o contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será castigado con pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 295. Será castigado con pena de uno a cuatro años de prisión y multa de 12 a 24 meses, el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud del concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente o por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.

Artículo 260. 1. El que fuere declarado en concurso será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a 24 meses, cuando la situación de crisis económica o la insolvencia sea causada o agravada dolosamente por el deudor o persona que actúe en su nombre.

2. Se tendrá en cuenta para graduar la pena la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores, su número y condición económica.
3. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguir sin esperar a la conclusión del proceso civil y sin perjuicio de la continuación de este. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.
4. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso civil vincula a la jurisdicción penal.

La protección de los acreedores en el patrimonio

Para evitar que los intereses de los acreedores en el patrimonio sean atacados, el derecho ha dispuesto una serie de medidas para protegerlos, como es el artículo 1111 del Código Civil Español, que expresa lo siguiente:

Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de este con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de derecho³⁷.

Al observar el precepto tenemos que el acreedor tiene diversas acciones para conservar sus derechos en el patrimonio frente a los posibles ataques, como la posibilidad de realizar el concurso de acreedores y acciones como la acción “revocatoria o la subrogatoria”. A todo esto, expresa el autor Bernal: “La influencia de la autonomía se comprende del patrimonio especialmente de cara a la responsabilidad de las deudas, de esta forma el Derecho protege al deudor con las medidas anteriormente expuestas” (2005, p. 2).

Por otro lado, los autores Díez-Picazo y Gullón identifican en el patrimonio dos funciones:

El patrimonio representa poder, ámbito de libertad sobre las relaciones que la componen (la gestión, administración y disposición de bienes concretos) y el patrimonio implica un ámbito de garantía para los acreedores. Además, esa masa de bienes de distinta naturaleza están unidas a su titular o separadas o independizadas (justificándose con la separación de responsabilidad de un grupo de bienes de una persona), concretamente en los patrimonios separados (1978, pp. 434-435).

Artículo 261. El que en procedimiento concursal presente, a sabiendas, datos falsos relativos al estado contable, con el fin de lograr indebidamente la declaración de aquel, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a 12 meses.

37 De Cossío y Corral manifiesta: “únicamente a través de la persona del deudor es posible la relación del acreedor con los bienes es solo el fraude, dicen Fadda y Bensa, lo que permite revocar la enajenación de los bienes mediante la acción pauliana. En todos los demás casos la enajenación es libre” (1988, p. 269).